



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2619-2021/PIURA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Casación inadmisible

Sumilla: En el presente caso se tiene que dilucidar asuntos de especial trascendencia casacional, desde el *ius constitutionis*, en función a la relación entre el Informe Especial y el Pronunciamiento del Tribunal Superior Administrativo instituido en la Contraloría General de la República, así como al examen indiciario correspondiente y la exigencia de correr traslado del Informe Especial de Contraloría. Los temas jurídicos planteados son de especial trascendencia casacional. Corresponde asumir competencia funcional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los encausados DOMINGO IMÁN RAMOS, LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS y PIERO GIANFRANCO VALENZUELA AYLAS contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y dos, de nueve de setiembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de seis de abril de dos mil veintiuno, los condenó como autores, a los dos primeros, y cómplice, al último, del delito de colusión simple en agravio de del Estado – Municipalidad Distrital de La Unión a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación por igual periodo, así como al pago solidario de diez mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, desde la perspectiva procesal no se refiere a un delito grave, como lo es el delito de colusión simple, que prevé una pena no menor de tres años de privación de la libertad, (artículos 384 del Código Penal, según

la Ley 29758, de veintiuno de julio de dos mil once). Por tanto, no se cumple la exigencia prevista en el apartado 2, literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado CHANG VALDERAS en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos ochenta y cinco, de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, invocó, expresamente, los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal).

∞ Planteó, desde el acceso excepcional, que se dilucide si el informe pericial oficial puede ser subsanado, si el informe administrativo tiene prevalencia como medio de prueba si niega una ilicitud, si el indicio debe estar justificado y si puede dictarse una condena si no está acreditada la existencia de vulneración de normas administrativas.

CUARTO. Que el encausado IMÁN RAMOS en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos seis, de uno de octubre de dos mil veintiuno, invocó, expresamente, el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Planteó, desde el acceso excepcional, que se dilucide si dos conclusiones contradictorias entre sí de dos órganos de una misma entidad pública, anulan el carácter indiciario de la imputación, si es válida la motivación por remisión, y si el Informe Especial de la Contraloría debe correrse traslado a las partes.

QUINTO. Que el encausado VALENZUELA AYLAS en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos treinta, invocó, expresamente, el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal).

∞ Planteó, desde el acceso excepcional, que se dilucide si para la consumación del delito de colusión simple basta con el incumplimiento de una norma administrativa, si el informe pericial oficial debe ser puesto en conocimiento de las partes, si es prevalente los informes administrativos como medio de prueba para emitir una condena, y si el Informe Especial de Contraloría es una pericia institucional y el Ministerio Público debe presentar prueba adicional.

SEXTO. Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal establece que, cuando se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, la recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

∞ En el presente caso se tiene que dilucidar asuntos de especial trascendencia casacional, desde el *ius constitutionis*, en función a la relación entre el Informe Especial y el Pronunciamiento del Tribunal Superior Administrativo instituido en la Contraloría General de la República, así como al examen indiciario correspondiente y la exigencia de correr traslado del Informe Especial de Contraloría. Los temas jurídicos planteados son de especial trascendencia casacional. Corresponde asumir competencia funcional.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** los recursos de casación interpuestos por los encausados DOMINGO IMÁN RAMOS, LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS y PIERO GIANFRANCO VALENZUELA AYLAS, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y violación de la garantía de motivación**, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y dos, de nueve de setiembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos treinta y uno, de seis de abril de dos mil veintiuno, los condenó como autores, a los dos primeros, y cómplice, al último, del delito de colusión simple en agravio de del Estado – Municipalidad Distrital de La Unión a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, e inhabilitación por igual periodo, así como al pago solidario de diez mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. ORDENARON** permanezca el expediente en Secretaría por diez días para la formulación de alegatos ampliatorios. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/AMON